

República de Colombia



FREDY DUARTE GUAYANEZ
Abogado Universidad Libre

Doctora
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Juez Promiscuo de Familia
San Martín de los Llanos, Meta

Referencia: Recurso Reposición y, en subsidio el de Apelación
Proceso: Sucesión
Radicación: 50 689 31 84 001 2012 00116 00
Causante: **ARISTIDES PARRA GONZALEZ**

Respetuoso saludo señora Juez.

FREDY DUARTE GUAYANEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.693.583 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 105.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en la ciudad de Granada, Meta, actuando como apoderado de los señores **CRISTIAN FABIÁN PARRA ALMANZA** y **DIEGO ALEJANDRO PARRA ALMANZA** mayores de edad, identificado con las cédulas de ciudadanía numeros 1.122.139.796 y 1.122.137.359 expedida en Acacias - Meta, con domicilio y residencia en el Municipio de San Martín de los Llanos, en su condición de Herederos del señor **ARÍSTIDES PARRA GONZALEZ**, presento Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación ante el Tribunal Superior de Villavicencio en contra de la decisión adoptada por su despacho el pasado 5 de mayo de 2022 en la cual dispuso:

"PRIMERO: Dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso, por concurrir los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., esto es el incumplimiento de una carga procesal dentro del lapso de 30 días

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares decretadas en el actual proceso. Oficiar.

CUARTO: Sin necesidad de desglose entréguese a la parte actora los documentos aportados con la demanda

QUINTO: Archívense las presentes diligencias"

Lo solicitado en atención a que nos encontramos ante un trámite liquidatorio, el cual no es susceptible de aplicar el desistimiento tácito, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones CSJ STC, 5ago.2013, rad.00241-01, reiterada en STC4909-2014, STC760-2015, STC4726-2015, 23 abr.2015, rad 00150-01 y STC550-2017, 25 Ene.2017, rad.03659-00, entre otros.

Especialista en Derecho Público, Contencioso Administrativo, Laboral y Seguridad Social,
U. Externado, U. Autónoma.
guayanez@yahoo.com – 3107695724, Calle 15 # 13 – 68, Oficina 205 en Granada, Meta

República de Colombia



FREDY DUARTE GUAYANEZ
Abogado Universidad Libre

A título de fundamentación de lo solicitado, me permito transcribir la parte considerativa esgrimida, al resolver un asunto similar, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo dentro de la radicación, 1569331840012018-00031-01 en un proceso de sucesión al revocar el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso por el Juzgado de Familia de3 Santa Rosa de Viterbo. Magistrado Ponente: DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), en el cual se escribió

"Entra el Despacho a establecer si el A- quo decidió en forma legal al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., lo cual conduciría a que la decisión se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Para resolver ab initio se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el 4 Radicado: 1569331840012018-00031-01 proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido: "...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas1 .

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso2 , como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, en los siguientes términos: "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2.

Especialista en Derecho Público, Contencioso Administrativo, Laboral y Seguridad Social,
U. Externado, U. Autónoma.
guayanez@yahoo.com – 3107695724, Calle 15 # 13 – 68, Oficina 205 en Granada, Meta

República de Colombia



FREDY DUARTE GUAYANEZ
Abogado Universidad Libre

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del 1º Sent. Corte Const. C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa 2 Vigente a partir del 1º de octubre de 2012 según la previsión contenida en el art. 627.4 de la Ley 1564 de ese mismo año.5 Radicado: 1569331840012018-00031-01 despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que la figura del desistimiento tácito es inaplicable en asuntos como el tramitado, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que dicho fenómeno es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del de cuius, pues de admitirse, se conminaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal, si en una segunda oportunidad se dan los presupuestos de esa forma de finalización atípica.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, referente a la figura del desistimiento tácito, ha expuesto que: "(...) no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los 6 Radicado: 1569331840012018-00031-01 herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad (...)" (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 30 Oct. 2014. rad. 00257-01, CSJ. STC de 14 de diciembre de 2017, exp. 2017-00744, CSJ STC006-2019 del 11 de enero de 2019).

En igual sentido, dicha Corporación ha reiterado la improcedencia de la aplicación objetiva de la figura en comento, señalando: "(...)" la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales,

Especialista en Derecho Público, Contencioso Administrativo, Laboral y Seguridad Social,
U. Externado, U. Autónoma.
guayanez@yahoo.com – 3107695724, Calle 15 # 13 – 68, Oficina 205 en Granada, Meta

República de Colombia



FREDY DUARTE GUAYANEZ
Abogado Universidad Libre

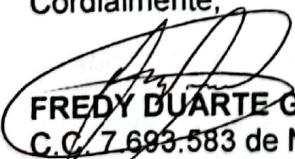
en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, reiterada entre otras en STC18525-2016, 16 dic. 2016, rad. 03570-00). Nótese que en tratándose de juicios de familia, la procedencia de este tipo de sanción debe revisarse con estricta observancia en la naturaleza del asunto, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera mecánica puede conducir a una denegación de administración de justicia. Así, el Juzgado querellado incurrió en yerro material por indebida aplicación de lo prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso para el caso particular, desconoció el precedente constitucional de esta Corte como atrás se describió, e incurrió en defecto procedimental absoluto, en tanto produjo una decisión que está lejos de corresponder al trámite por el cual se rige el liquidatorio, cuya finalidad es precisamente terminar la indivisión en que se mantienen los interesados respecto del patrimonio dejado por su causante. 4. Corolario de lo discurrido, se revocará el fallo de primera instancia, y en su lugar se concederá el auxilio implorado, declarando, la invalidez de la providencia proferida por el Despacho accionado el 3 de agosto de 2015, mediante la cual declaró la terminación del 7 Radicado: 1569331840012018-00031-01 desistimiento tácito de la sucesión en referencia y las demás que de ella deriven efectos jurídicos. Se ordenará, por consiguiente, que con el concurso de los interesados, el funcionario encartado prosiga el curso normal del sucesorio hasta su culminación según el ordenamiento legal...”³

Entonces, según lo expuesto, bien puede concluirse que en éste asunto resultaba inapropiada la aplicación de la figura del desistimiento tácito en atención al trámite liquidatorio adelantado, pues como se indicó, éste busca precisamente finalizar la comunidad en que se mantienen los interesados respecto del patrimonio dejado por el causante y por tanto, aplicar dicha figura en un asunto como este, vulnera no solo derechos como el acceso a la administración de justicia, sino que además, deja a los interesados en un estado de indeterminación, motivo por el cual se dirá que no fue acertada la decisión del A quo al utilizar la figura en comento en éste juicio mortuario.

Así, sin que sean necesarias mayores consideraciones, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, la providencia impugnada deberá ser revocada, por cuanto adoptó una figura procesal (desistimiento tácito) que en asuntos como el que aquí se estudia (juicio de sucesión) no es aplicable, y en su lugar, con el concurso de los interesados, se deberá continuar el curso normal del sucesorio, conforme al ordenamiento legal.

Por lo expuesto le solicito señora Juez, revocar su decisión adoptada el 5 de mayo de 2022 dentro del radicado de la referencia y continuar con el trámite respectivo, para lo cual y, ante la imposibilidad de realizar un trabajo de partición de manera conjunta con la contraparte, le solicito señora Juez designar un partidador para realizar tal tarea

Cordialmente,


FREDY DUARTE GUAYANEZ
C.C. 7.693.583 de Neiva, Huila
T.P. 105.269 del C. S. de la J.

Especialista en Derecho Público, Contencioso Administrativo, Laboral y Seguridad Social,
U. Externado, U. Autónoma.
guayanez@yahoo.com – 3107695724, Calle 15 # 13 – 68, Oficina 205 en Granada, Meta